

Cuernavaca, Morelos, a treinta de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/123/2021, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] y [REDACTED] promoviendo por su propio derecho, el primero como cónyuge superstite, y las segundas como descendientes de la *de cuius*, en contra del **Gobernador del Estado de Morelos; Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, y;

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común comparecieron los CC. [REDACTED] y [REDACTED], promoviendo en su propio derecho y en calidad de cónyuge superstite, y como descendientes de la C. [REDACTED], respectivamente, promoviendo el procedimiento especial de designación de beneficiarios. Narraron como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresaron las razones por las que impugna el acto; ofrecieron sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión, radicación y emplazamiento. Por auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda a trámite, por lo que se ordenó correr traslado y

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

NISTRAL
ELOS
AL

emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la Actuaria de la Segunda Sala fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso. Y se proveyó respecto a las medidas cautelares.

3.- Cumplimiento al requerimiento. Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al Director General de Recursos Humanos, autoridad demandada, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en auto que antecede, exhibiendo las copias certificadas del expediente administrativo de la *de cujus*, en el cual se tuvo por registrados como beneficiarios de la misma a los hoy actores, [REDACTED] con el 34%, [REDACTED] y [REDACTED] con el 33% a cada una.

4.- Contestación a la demanda. Mediante sendos autos de fechas treinta de agosto, dos y tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios instaurado en su contra, teniéndoseles por hechas sus



manifestaciones y pruebas enunciadas, con la misma se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Desahogo de vistas. Mediante acuerdos de fechas ocho y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista en relación a las contestaciones de demanda.

6.- Convocatoria a beneficiarios. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Actuaria adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, fijó en las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida a la de Cujus [REDACTED] [REDACTED], quien era Jubilada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

7.- Apertura del juicio a prueba. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, previa certificación y toda vez que ha transcurrido en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a esta Sala, se declaró precluido su derecho a cualquier posible beneficiario de realizar manifestación alguna, en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal de los autos y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

8.- Pruebas. A través del acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas y ratificadas de las partes; asimismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

9.- Audiencia de pruebas y alegatos. Siendo las diez horas del día

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



II.- **Consideraciones previas.** El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.**

III. **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los

Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían a la de *cujus* [REDACTED]

La parte actora demanda que se emita la declaración de beneficiarios a su favor en su calidad de cónyuge supérstite e hijas, de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía la finada [REDACTED], para el pago de diversas prestaciones; razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiarios de la jubilada fallecida, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

Sin que pasen desapercibidos los argumentos dados por las responsables en el sentido de estimar que este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, a lo que corresponde decir que, es **infundado** lo alegado en ese sentido porque, cabe destacar que si bien es cierto que la pensión jubilatoria tiene su origen en una relación de carácter laboral que existió entre la finada y las demandadas, la cual, constituye el derecho a recibir una remuneración periódica y vitalicia, como compensación a un prolongado número de años de servicio y una medida de protección a la vejez y a la calidad del trabajador, atendiendo a la teleología constitucional del artículo 123, apartado B), fracción XI, inciso a) y, fracción XII de la Constitución Federal, también es cierto que a partir del otorgamiento de tal derecho, **se extingue la relación laboral y surge una nueva de carácter administrativo en donde el ente público demandado,**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

antes empleador, ahora actúa como autoridad, ya que puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.

Por lo que, una vez que el trabajador concluyó su relación jurídica laboral con el ente empleador y adquirir la calidad de jubilado o pensionado, las cuestiones inherentes a tal condición derivan de su este nuevo carácter de administrativo, al darse el cambio en la calidad del prestador de servicios, es evidente que si bien tiene su origen indirecto en la relación laboral, esa naturaleza no se extiende más allá de la misma, en torno a los temas relativos a la condición de pensionista o jubilado, ya que existe una nueva relación jurídica de seguridad social cuya naturaleza es administrativa, y no una prestación derivada directamente de la relación laboral, en tanto que por virtud de aquélla, el interesado se somete al imperio de la autoridad, por tanto todo lo relacionado con la pensión, crea la nueva relación de naturaleza administrativa, y no laboral, de manera que su conocimiento debe corresponder al órgano que tiene encomendada la solución de los conflictos que surjan entre los particulares y las autoridades administrativas, en términos de los artículos 109 bis¹ de la



¹ **ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa **tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares;** la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables. Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. Durarán en su cargo catorce años,



Constitución Local, y en los numerales 1º de la Ley de la materia y 18 inciso B) fracción II subinciso a)³ de la Ley Orgánica, de los que se desprende que corresponde a esta autoridad jurisdiccional conocer y resolver el presente asunto.

IV.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:

1.- La C. [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios como mecanógrafa para el H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, el 15 de enero del año 2016, cargo que desempeñó hasta el día 01 de junio de 1979 hasta el día 16 de agosto del año 2001, en que fue pensionada por el Gobierno del Estado de

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"



contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo. Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.

2 Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo. En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno: (...)

B) Competencias: (...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de: (...)

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; (...)

Morelos, mediante decreto de pensión al 100% número 240, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4131, 6º época, de fecha primero de agosto de 2001, hasta el día 28 de agosto de 2020, en que acaeció su fallecimiento.

2.- De la Constancia sin folio (foja 10), signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se advierte que el último salario que percibió la finada [REDACTED], fue por la cantidad de \$7,747.20 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 m.n.) de forma mensual.

3.- Del acta de matrimonio con fecha de registro 03 de diciembre de 1977, con número de folio A17 239 106 (foja 8), se demuestra que los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

4.- Del acta de nacimiento con fecha de registro 26 de noviembre de 1983, con número de folio A17 18690851 (FOJA 24), se demuestra que [REDACTED] quien nació el 22 de octubre de 1983, es hija de los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y actualmente cuenta con la edad de 38 años.

5.- Del acta de nacimiento con fecha de registro 17 de marzo de 1979, con número de folio A 17 18690852 (foja 25), se demuestra que [REDACTED] quien nació el 24 de febrero de 1979, es hija de los CC [REDACTED] y [REDACTED] y cuenta con la edad de 43 años.

6.- Del acta de Defunción con fecha de registro 9 de julio de 2020, con número de folio A17 18768056 (FOJA 9), se demuestra que





[REDACTED] falleció el día 4 de julio de 2020, a las 11:10 horas, describiendo como causas de la defunción "A) ACIDOSIS METABÓLICA 15 MIN B) INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO 20 MIN".

V.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

- I.- El titular del derecho; y*
- II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:*
 - a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*
 - b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"



c). **El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y**

d) **A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.**

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1.- Decreto de pensión por jubilación al 100% número 240, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4131, 6º época, de fecha primero de agosto de 2001, a favor de la c. [REDACTED]

2.- Constancia sin folio (foja 10), signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, de la que se advierte que el último salario que percibió la finada [REDACTED], **fue por la cantidad de \$7,747.20 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 m.n.) de forma mensual.**

3.- Acta de matrimonio con fecha de registro 03 de diciembre de 1977, con número de folio A17 239 106 (foja 8), entre los CC. [REDACTED] Y



[REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal.

4.- Acta de nacimiento con fecha de registro 26 de noviembre de 1983, con número de folio A17 18690851 (FOJA 24), de [REDACTED]

5.- Acta de nacimiento con fecha de registro 17 de marzo de 1979 con número de folio A 17 18690852 (foja 25), de [REDACTED]

6.- Acta de Defunción con fecha de registro 9 de julio de 2020, con número de folio A17 18768056 (FOJA 9), se demuestra que [REDACTED].

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"



Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte, las autoridades demandadas Titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado y Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, respecto al reconocimiento de beneficiarios manifestó: *"En primer lugar, es importante señalar que con relación a la solicitud formulada por los actores respecto a la declaración a su favor como beneficiarias de la de cujus [REDACTED] tal y como lo señala el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la misma resulta ser una protestad conferida exclusivamente a ese Tribunal, una vez realizadas las diligencias de investigación y con base a las constancias que obren en autos, en la cual se dicta resolución determinando qué personas resultaran beneficiarias de la servidora pública fallecida, por lo tanto, es evidente que esta*

autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no tiene injerencia alguna en el acto que los demandantes pretenden hacer valer. Máxime que los propios accionantes son quienes solicitan a ese H. Tribunal, efectúe la declaración de beneficiarios hoy reclamada, reconociendo de manera expresa que es la autoridad competente para pronunciarse en relación a los beneficiarios de la pensión y diversas prestaciones de las cuales gozaba la de cujus. Ahora bien, por cuanto a las prestaciones reclamadas por los accionantes generadas con motivo del fallecimiento de la C. [REDACTED] cabe precisar a esa H. Sala, que esta autoridad demandada se encuentra impedida para realizar manifestaciones tendientes a refutar los argumentos vertidos por los actores, toda vez que como se ha reiterado en párrafos vertidos por los actores, toda vez que como se ha reiterado en párrafos que anteceden, derivado de las atribuciones que le han sido conferidas a esta Secretaría de Hacienda por mandato de ley, se desprende que la presente autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos que la demandante señala como acto impugnados, así como tampoco ha sido omisa o se ha negado a realizar pago alguno a los actores, en virtud de que corresponde a la Secretaría de Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos **desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar, el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y reconocimiento de antigüedad de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración,** como se ha manifestado en el apartado de las causales de improcedencia y sobreseimiento previamente citadas, por lo cual, resulta que esta demandada está facultada únicamente para realizar la liberación de los recursos que se soliciten para cada destino específico, en



consecuencia, no compete a esa autoridad el cálculo y pago de la pensión y las prestaciones que reclama los enjuiciantes, sino que, exclusivamente le compete la autorización y ministración de los recursos y pagos, de conformidad con el ordinal 23, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano del Morelos, previa solicitud de la Secretaria o unidad correspondiente." (fojas anverso 204 y 205)

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, respecto del reconocimiento de beneficiarios manifestó: "Respecto a la **declaración de beneficiarios**, es se Tribunal quien deberá desahogar el procedimiento para llevar a cabo la designación de beneficiarios en el presente asunto." (foja 231)

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Mientras que la autoridad demandada Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y representante legal del Gobernador del Estado de Morelos, expresó: "Es improcedente el juicio que promueve la parte actora, tomando en consideración la falta de acción y derecho para poner en movimiento a ese órgano jurisdiccional toda vez que reclama [...] En primer lugar, por que como se ha manifestado, mi representado no es la autoridad idónea para emitir la declaración de beneficiarios que se solicita, toda vez que, en caso y sin conceder, es la autoridad jurisdiccional la que compete u otra diversa que cuente con facultades expresamente conferidas; máxime cuando es principio general del derecho que la autoridad debe realizar lo que le es permitido por la Ley." (foja 262)

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios de fecha ocho de octubre de 2021, ordenada en el acuerdo de radicación, en que consta que la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido en la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de

Morelos, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida a la de Cujus [REDACTED] dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio.

Así también, obra en el expediente en que se actúa, el resultado del informe ordenado en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de la finada; la autoridad demandada Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, informó que:

1.- Según el expediente personal de la finada [REDACTED] [REDACTED], se encuentra el consentimiento individual de la aseguradora [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, teniendo como BENEFICIARIOS a [REDACTED] [REDACTED] (esposo 34%), [REDACTED] (hija 33%) y [REDACTED] (hija 33%).



2.- No se encontró información relativa al pago de algún concepto con motivo de la defunción de la jubilada.

Se cuenta con la constancia sin número, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se advierte que el último salario que percibió la finada [REDACTED] [REDACTED] fue por la cantidad de \$7,747.20 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 m.n.) de forma mensual.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El **fallecimiento** de [REDACTED], ocurrido el 4 de julio de 2020, por "A) ACIDOSIS METABÓLICA 15 MIN B) INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO 20 MIN".

2.- El **matrimonio** de [REDACTED] con la finada [REDACTED]

3.- La descendencia en línea recta por sanguinidad de [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] (hijas), con [REDACTED]

5.- La **relación administrativa** que unió a [REDACTED], con la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, por su calidad de **jubilada**, al momento de su fallecimiento.

Con base en lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Tribunal declara a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, **como único y exclusivo beneficiario de la jubilada finada, para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la calidad de jubilada**, hasta el día del fallecimiento, con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa de la *de cujus* para designar a persona diversa por prestaciones específicas, tal y como se advierte de la póliza de seguros de la negociación [REDACTED] (foja 129) prestaciones correspondientes a **SEGURO DE VIDA**, de la que se desprende que, fue voluntad de la jubilada, designar a [REDACTED] (esposo 34%), [REDACTED] (hija 33%) y [REDACTED] (hija 33%), **COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA**.

Ahora bien, por lo que hace a [REDACTED] y [REDACTED], no obstante que quedó acreditado con las respectivas actas de nacimiento, que son hijas de la finada [REDACTED]

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
UNDA SALA

las mismas a la fecha cuentan con 38 y 43 años de edad respectivamente, sin embargo, no ha lugar a declararles como beneficiarias de su difunta madre, toda vez que de autos no se advierte la actualización de las condiciones que establece el artículo 65, Fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad para tal efecto; es decir, cuentan con mas de dieciocho años de edad y a pesar de su edad no se advierte que se encuentren imposibilitadas física o mentalmente para trabajar.

VI.- Prestaciones.

Hecho lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas consistentes en:

"1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de los suscritos [REDACTED] Y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y como consecuencia de ello se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan a la extinta [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, del 01 de enero al siete de julio del año 2020, y que asciende a la cantidad de **\$10,506.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.);** señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

b).- El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General por muerte natural, en términos del artículo 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.

c).- El importe de los gastos funerarios en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación." SIC.



En ese sentido, por lo que hace a la prestación descrita en el punto número 1, correspondiente a que este Tribunal emita declaratoria de beneficiarios, ha quedado colmado conforme a lo expuesto y en los términos precisados en el considerando inmediato anterior.

AGUINALDO.

La parte actora solicitó el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al primero de enero al siete de julio de dos mil veinte, por la cantidad de \$10,506.00 (diez mil quinientos seis pesos 00/100 m.n.).

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, refirió que era improcedente dicha prestación, no obstante, si la jubilada falleció el cuatro de julio de 2020, es del primero de enero al cuatro de julio de dos mil veinte, el tiempo que sirve como base para su cálculo y que corresponde la cantidad de \$11,879.04 (once mil ochocientos setenta y nueve pesos 04/100 m.n.).

El resto de las autoridades refirió que es improcedente en virtud de que el juicio a su consideración debía ser sobreseído.

En ese sentido, es procedente el pago por concepto de **aguinaldo** correspondiente periodo del primero de enero al cuatro de julio de dos mil veinte (fecha en la que sobrevino el fallecimiento de la jubilada), al haber sido admitido por la autoridad demandada adeudar la misma y reconocer el derecho a percibirla, aunado a lo anterior, es fundada la petición en términos de lo establecido en la Ley del Servicio Civil, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

*"Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**
...." Sic.*

Como se desprende del precepto anterior, el artículo 42 del del ordenamiento en cita establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado **sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional**.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$258.24 (doscientos cincuenta y ocho pesos 24/100 m.n.), calculado con base en el último monto mensual registrado por concepto de jubilación (\$7,747.20 siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 m.n.), de la de *cujus* [REDACTED] por **185 (días que hay entre el primero de enero y el 4 de julio de 2020)** por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

| | |
|--------------------------------|---------------------------|
| Proporcional de Aguinaldo 2020 | \$258.24 * 185 * 0.246575 |
| Total | \$11,779.97 |

Se condena al pago salvo error de cálculo, por la cantidad de **\$11,779.97 (once mil setecientos setenta y nueve pesos 97/100 m.n.)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al pago proporcional de aguinaldo relativo al año 2020. Cantidad que deberá de ser pagada al beneficiario de la finada [REDACTED], [REDACTED].

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"



SEGURO DE VIDA.

La parte actora demanda el pago por concepto de seguro de vida, equivalente a 100 meses por muerte natural, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil.

Al respecto la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, refirió que, a partir del año 2019, no existió contrato con aseguradora alguna, para cubrir la prestación en análisis. Sin embargo, de acuerdo a las constancias que integran el expediente personal de la extinta [REDACTED] obra la hoja de designación de beneficiarios del seguro de vida adquirido en su calidad de **jubilada**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, del cual se aprecian los porcentajes y las personas designadas (parte actora), así como que el monto del seguro de vida que asciende a la cantidad de \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

El resto de las autoridades negaron la procedencia de la prestación reclamada.

Al respecto, los artículos 43, fracción XVI y 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenan:

"Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
XVI.- Seguro de vida;
...

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;
..."

Énfasis añadido.

De lo anterior se desprende que los sujetos que ampara dicha Ley, dentro del cual como ha quedado aclarado se encuentra la finada [REDACTED] tiene derecho a un **seguro de vida**, cuyo monto no será menor de **cien meses** de salario mínimo general vigente en el Estado por **muerte natural**; **doscientos meses** de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental**.

En ese sentido, de autos se acredita con el acta de defunción folio A17 18768056, se estipuló que Virginia Castrejón Ríos, falleció el día 4 de julio de 2020, con motivo o causa de la defunción "A) ACIDOSIS METABÓLICA 15 MIN B) INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO 20 MIN".





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que, este Tribunal arriba a concluir que por las condiciones en que derivó la muerte de la servidora, se acredita la muerte natural, por lo que, se estima **procedente** el pago, por el seguro de vida que se reclama por la cantidad de **cien meses de Salario Mínimo General Vigente al momento de que perdiera la vida la C. [REDACTED]**, por su muerte considerada como natural.

Por lo que, deberá pagarse la cantidad que asciende a un total de **\$556,689.00 (quinientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.)⁴**. Cantidad que deberá pagarse en las siguientes proporciones: a [REDACTED] (esposo 34%), [REDACTED] (hija 33%) y [REDACTED] (hija 33%), conforme a la última voluntad expresada por la finada [REDACTED] tal y como se advierte de la póliza de seguros de la negociación **THONA SEGUROS** (foja 129).

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



Gastos Funerarios

Este Tribunal estima **procedente** el reclamo de **apoyo de gastos funerales**, en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo *43.- **Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios **tendrán derecho a:**

(...)

XVII.- La percepción hasta por el importe de **doce meses de salario mínimo general**, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de **apoyo para gastos funerales; (...)**"

Lo destacado es propio.

⁴ 185.56 (salario mínimo general vigente en el año 2020)* 30 (un mes)= 5,566.8 * 100(meses condenados)= **\$556,689.00**. Saivo error de cálculo aritmético.

Lo que deja de manifiesto que los **sujetos** de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación que en caso de que fallezca, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta **doce meses de Salario** Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, por concepto de **apoyo para gastos funerales**.

En ese sentido, está acreditado en autos que la finada [REDACTED], falleció el 4 de julio de 2020, en cambio las autoridades demandadas, **afirmaron que a la fecha no han realizado pago a persona alguna por tal concepto**.

Por lo que, ha lugar a pagar salvo error de tipo aritmético, la cantidad de **\$66,801.60 (sesenta y seis mil ochocientos un pesos 60/100 m.n.)**, por concepto de **gastos funerales** a favor del beneficiario de [REDACTED].

| | |
|---|---|
| Gastos funerarios por doce meses de salario mínimo general vigente. | $\$5,566.8 \times 12 \text{ meses} =$ \$66,801.60 |
| SMV 2020= $\$185.56 \times 30 \text{ días} =$ \$5,566.80 mensuales | |

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, quien es la responsable de pago, según se advierte del decreto de pensión al 100% número 240, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4131, 6ª época, de fecha primero de agosto de 2001, sin que esto impida que el resto de las autoridades demandadas, como superiores y de tener facultades se vinculen al debido cumplimiento que deba darse a la presente sentencia, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, han sido cubiertas.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

⁵ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **designa** como beneficiario de los derechos administrativo-laborales de [REDACTED], a [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

TERCERO.- Son **procedentes** las prestaciones reclamadas por concepto aguinaldo, seguro de vida y apoyo de gastos funerales, conforme a lo expuesto en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el catamien to de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

[Handwritten signature in blue ink]

MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[Handwritten signature in blue ink]

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[Handwritten signature in blue ink, circled]

MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[Handwritten signature in blue ink]

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN



La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TJA/2ºS/123/21, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por *[redacted]* y *[redacted]* promoviendo por su propio derecho, el primero como cónyuge supérstite, y las segundas como descendientes de la de cujus, en contra del Gobernador del Estado de Morelos; Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

[Handwritten signature in blue ink]

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los cuatro días del mes de Mayo del año dos mil veintidós, siendo las 14:05 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia *[redacted]* del IDFA. *[redacted]* C.

ASESOR JURÍDICO *[redacted]* quien ayo ser *[redacted]* y que se identifica mediante cédula 11074682 y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma.
Doy Fe.

A quien le notifico el contenido de la sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós.

Doy Fe. *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature in blue ink]